PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2904

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogadas:Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y María Alejandra Mendoza Barrera.

Recurrida: PER1

Abogado:Dr. Federico Emilio Marmolejos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la

ADD1 provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y María Alejandra Mendoza Barrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en la ADD3 provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado al Dr. Federico Emilio Marmolejos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00260 dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuando al fondo, el Recurso de Apelación Principal incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental incoado por la señora PER3 en contra de la sentencia civil No. 01305, de fecha 05 de diciembre del año 2016, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA a su favor el Ordinal Segundo de la misma, y en tal sentido, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de la suma a su favor de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales causados, a favor de la recurrente incidental. TERCERO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. FEDERICO EMILIO MARMOLEJOS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Constan en el expediente: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de octubre de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) presuntamente, en fecha 31 de octubre de 2013, PER4 sufrió una descarga eléctrica que le provocó la muerte. Como consecuencia de lo anterior PER5 PER6 PER7 PER8 en calidad de hermanos y PER1 en calidad de madre del fenecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste; b) de dicha acción fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la que mediante sentencia civil núm. 01305-2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, rechazó las pretensiones en cuanto a los hermanos del fenecido; sin embargo, acogió la demanda a favor de la madre, PER1 condenando a la empresa distribuidora al pago de RD$600,000.00 por los daños y perjuicios causados por la muerte de su hijo; c) contra el indicado fallo, fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal por Edeeste, el cual fue rechazado y de manera incidental por PER1 este último recurso fue acogido parcialmente, por lo que la corte a qua aumentó la suma indemnizatoria a RD$1,000,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales causados, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2)Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que peticiona que el presente recurso sea declarado inadmisible, por no superar los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el sector privado, conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3)El artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4)Es oportuno reiterar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017; que este caso fue sometido el 21 de noviembre de 2018, es decir luego de la entrada en vigor de la expulsión del texto jurídico de marras, por tanto no es posible aplicarle el presupuesto de admisibilidad, tuviere o no la

cuantía que requería la norma derogada, por lo que se rechaza dicho medio de inadmisión, valiendo esta disposición decisión.

5)Pasando al análisis del recurso de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones; violación a los artículos 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 141 del Código de Procedimiento Civil.

6)En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua no valoró las cuestiones sometidas en el acto del recurso de apelación en el cual se desarrollan como argumentos justificativos para obtener la revocación del fallo, los siguientes: i) la necesidad de que la parte demandante aporte las pruebas necesarias para que se pueda válidamente imputar la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, conforme al artículo 1384 del Código Civil; ii) que el tribunal a quo dio un alcance que no tienen a las pruebas aportadas, las cuales carecen de valor probatorio para imputar la responsabilidad civil a la demandada; ii) que el recurso de apelación se hizo según lo establecido en los artículos 443 a 473 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, en caso contrario, lo que debió era declarar inadmisible dicha acción recursiva por no cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en la ley y no como erróneamente lo hizo.

7)La parte recurrida no hace referencia al punto cuestionado.

8)La corte para rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por la parte hoy recurrente y confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la responsabilidad civil contra esta parte, estableció lo siguiente:

Que de los argumentos del recurso se establece que la recurrente principal lo fundamenta en varios puntos, pero para una mejor instrucción de éstos la corte los reúne para su ponderación por considerarlo adecuado para el proceso, ya que estos en síntesis se refieren a la alegada equivocada actuación de la magistrada al hacer una mala apreciación de los hechos y del derecho, pues esta no contiene motivaciones claras de los textos y normas jurídicas; que del estudio de los ya referidos argumentos se establece, que estos alegatos deben ser desestimados y en efecto se desestiman, pues la recurrente no le ha indicado a la corte, como es su deber y obligación, cuáles fueron los hechos de la causa que la juez a-quo mal juzgó, tampoco ha señalado cuales fueron los textos y normas jurídicos mal valorados, o dejados de valorar. Que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, criterio que aplica y comparte esta Corte, que la parte que propone un agravio contra una decisión judicial debe indicar de forma pormenorizada y en detalles en qué consiste el o los vicio alegados; que no es suficiente que la parte, a estos fines señale, de una manera general y aérea la supuesta irregularidad, sino que es preciso, a los fines de probar el agravio invocado, que la parte que lo propone lo desarrolle de forma expresa; que por estos motivos los medios examinados para avalar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente principal se rechazan, por improcedentes e infundados.

9)Al respecto, destacamos que, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta

Magna.

10)En el caso concreto, es necesario señalar que la jurisdicción a qua se encontró apoderada de un recurso de apelación de manera principal y de carácter general interpuesto por Edeeste, tendente a que se revocara en su totalidad la sentencia recurrida, y de manera incidental por PER1 con el propósito de que se aumentara el monto de la indemnización otorgada por el juez a quo.

11)Como consecuencia de lo anterior, el fallo impugnado pone de relieve que el tribunal de alzada omitió referirse en toda su extensión a los argumentos en que la parte demandada original sustentó su acción recursiva; pues, de la lectura al acto contentivo de recurso de apelación -el cual se encuentra depositado en ocasión del presente recurso de casación-, la hoy recurrente argumentó ante el tribunal a qua, lo siguiente:

() que si bien es cierto que la sentencia apelada fue acertada en lo que respecta al rechazo de la demanda de parte de los hermanos del fallecido, la misma incurrió en grave desnaturalización al dar un alcance que no tienen a las pruebas aportadas y carecen de valor para imputar la responsabilidad en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, (Ede-Este) por los motivos y pruebas que más adelante podrán ser comprobadas; Que si la sentencia apelada no contiene pues los elementos necesarios para establecer una indemnización por daños y perjuicios, menos aún mi requeriente está conteste con el monto indemnizatorio contenido en la misma, monto este que resulta a todas luces improcedente y carente de base legal; Que el tribunal a-quo hizo una apreciación errónea de los hechos, así como también realizó una mala y defectuosa aplicación del derecho y de las normas jurisprudenciales; que la sentencia objeto del presente recurso no contiene motivaciones claras ni suficientes de los textos y normas en que se fundamenta su decisión. Tampoco, la misma establece argumentos jurídicos sobre los cuales pueda fundamentarse una decisión condenatoria como la emanada por este Tribunal; Que los supuestos daños y perjuicios evaluados por el tribunal a-quo no están lo suficientemente acordes con los daños supuestamente provocados por Ede-Este, de donde se desprende que existe un daño a los intereses de la recurrente; Que en el ámbito del derecho, la jurisprudencia ha sido precisa y constante al establecer que los montos indemnizatorios establecidos en una sentencia, deben ser debidamente motivados por el juez, cosa que no ocurrió en la sentencia objeto del presente recurso.

12)En ese orden, en virtud del efecto devolutivo, era deber de la alzada hacer un nuevo examen de los hechos de la causa contenidos en la demanda primigenia que dio origen a la litis interpuesta por PER1 en virtud del acto núm. 218/14 de fecha 23 de marzo de 2014, instrumentado por PER9 alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como del recurso de apelación interpuesto por Edeeste Dominicana, S. A., y del que resultó apoderada, lo cual no hizo, esto así, en razón de que únicamente basó su decisión en indicar que la parte hoy recurrente en sus alegatos no indicó, como era su deber, cuáles fueron los hechos de la causa que la juez de primer grado mal juzgó, ni señaló cuáles fueron los textos y normas jurídicos mal valorados, o dejados de valorar por este.

13)La revisión íntegra de los medios propuestos por el apelante -ahora recurrente en casación-, en el acto contentivo de su recurso de apelación que dio lugar al apoderamiento de la corte, precedentemente descritos, pone de relieve que trató de un recurso con agravios ilimitados, ya que dicho apelante a pesar de haber sometido pretensiones de carácter parcial, en cuanto a los puntos de la demanda acogidos por el primer juez, le otorgó un carácter general, cuestionando el fallo en cuanto a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, por lo que en uso de la regla de derecho tantum devolutum quantum appellatum, ligada al afecto devolutivo del recurso de apelación, la corte a qua debió, como se lleva dicho, efectuar un nuevo examen so pena de incurrir en

las violaciones procesales invocadas las cuales de manera evidente se encuentran presentes en el fallo cuestionado, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente en su recurso de casación

14)De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00260, dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici